

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que mediante auto de la fecha se tuvo por contestada en tiempo oportuno la demanda por la demandada sociedad EMPRESA ARAUSA S.A, la cual formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Sírvase proveer.

Manizales, 19 de octubre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el Llamamiento en garantía formulado en este dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovido a través de apoderado por el señor JOSÉ MANUEL CARDONA MARÍN y las señoras MARÍA RUBY CARDONA MARÍN y LUZ AMPARO LONDOÑO CARDONA, contra la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A, la cual fue radicada bajo el No. 17001310300620200010700, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Por auto de la fecha se tuvo por contestada en tiempo oportuno, la demanda por la demandada sociedad EMPRESA ARAUCA S.A, la cual formuló a su vez formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2.- Ahora, el llamamiento en garantía se encuentra previsto en el Art. 64 del C. G. del P, y su trámite se ciñe a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 ibídem.

Dicen las normas:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el*

llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”(Subrayado Del Despacho).

3. Del estudio de la demanda por la cual se llama en garantía y sus anexos se advierte que la misma adolece de algunos defectos y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la misma, concediéndose a la convocante el término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

3.1. Deberá la la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A acreditar el envío de copia de la demanda de llamamiento y sus anexos a la aseguradora demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A frente a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
GUILLERMO ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 20 de octubre de 2020*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

GIRALDO
DEL

CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ca817245bff41cacc26112e126ffd739c2d0423f32264c922f9b3bf594e81

Documento generado en 19/10/2020 10:56:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**